



ANTECEDENTES

- I. El 10 de marzo de 2017, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio 0001600084917:

“Solicito de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), todos los documentos, entendidos estos en su acepción dispuesta en el arábigo 3 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluyendo de ser el caso los anexos a dichos documentos, que se hayan incorporado desde el 29 de febrero de 2017, , al expediente de evaluación de impacto ambiental del proyecto 26SO2017PD019, también identificado como 26/MG-0448/02/17, denominado, MIA-R Para la Pesca Ribereña Responsable en la Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado SONOT, Municipio de Puerto Peñasco, Son, mismo que ingresó a evaluación de impacto ambiental ante la Semarnat, en algún punto a partir del 01 de enero de 2017, previsiblemente en el mes de febrero del año en curso. El proyecto en comento se refiere o tiene por materia, actividades pesqueras en el Alto Golfo de California.” (SIC)

- II. Con fecha de 06 de abril de 2017, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02573**, mediante el cual informó al Presidente este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **DATOS PERSONALES** consistentes en: **domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, firma, credencial para votar, número de licencia, nacionalidad, edad, ocupación, profesión, estado civil y fecha de nacimiento**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el primer párrafo del Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- III. Que en el mismo oficio de referencia la **DGIRA** solicitó al Presidente del Comité de Información se confirme la **INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, que a continuación se describe y que se encuentra relacionada con la solicitud **1600084917**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo los artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental señala lo siguiente:

Circunstancia de modo:

Asimismo, la DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600084917 (únicamente por lo que hace a la resolución del proyecto 26SO2017PD019, recaída al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, en el archivo de esta Unidad Administrativa, sito en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Sótano 3, y en el Sistema Nacional de Trámites, de la revisión al SINAT se desprende que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ha emitido la resolución; sin embargo, la misma fue remitida a la Delegación con el objeto de que fuera notificada, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción XIV, 9º, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efecto de que surtiera validez y eficacia jurídica dicho acto administrativo.

Es por ello que, de la competencia de esta unidad administrativa establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales artículos 2 fracción XX, 18, 19 y 28, fracción II, se emitió la resolución SGPA/DGIRA/DG/2330 del 29 de marzo del presente año y se envió a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora, para su debida notificación. Por lo que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental no cuenta con dicha documentación al día de la emisión del presente oficio, subsumiéndose a la inexistencia referida en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública referidas en el primer párrafo.

Circunstancia de Tiempo:

La DGIRA realizó la búsqueda ex La DGIRA, realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, sótano 3, y en el Sistema Nacional de Trámites.

Asimismo, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a personal de la SEMARNAT en la Delegación Federal en el estado de Sonora y se desconoce que (a la) servidor(a) público(a) ostenta la

**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

documentación, pues una vez que se envía por paquetería cualquier documento, se espera el acuse con su correspondiente notificación en esta DGIRA exhaustiva del folio 1600084917, así como la concentración de la información identificada desde su ingreso el 28 de febrero de 2017 a la fecha de emisión del presente oficio.” (SIC)

Circunstancia de Lugar:

La DGIRA, realizó la búsqueda exhaustiva, así como la concentración de la información identificada en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, sótano 3, y en el Sistema Nacional de Trámites.

Asimismo, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información a personal de la SEMARNAT en la Delegación Federal en el estado de Sonora y se desconoce que (a la) servidor(a) público(a) ostenta la documentación, pues una vez que se envía por paquetería cualquier documento, se espera el acuse con su correspondiente notificación en esta DGIRA.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información confidencial que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

- V. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02573**, la **DGIRA** indica que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior, sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Domicilio	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono , como lo es la telefonía fija y el celular se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso, análisis que resulta aplicable al presente

**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

	caso.
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
RFC (Registro Federal de Contribuyente)	Que el INAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el RFC de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Firma	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la firma resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Licencia de conducir	Que en su Resolución RDA 4281/14, el INAI determinó que la licencia de conducir de una persona física, se trata de un documento confidencial y que tan sólo el número de licencia para conducir, no es susceptible de clasificación, ya que a partir del mismo no podría obtenerse algún otro dato respecto de su titular. Criterio que resulta aplicable al caso.
Nacionalidad	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que por lo que se refiere a la nacionalidad de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Edad	Que en la Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada también constituye un dato personal que incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

	datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Profesión	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado civil	Que el INAI en la Resolución 1588/16 determinó que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fecha de nacimiento	Que el INAI estableció en la Resolución 760/15 , que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- VI. Que en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02573**, la **DGIRA** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en: **domicilio, teléfono, correo electrónico, CURP, RFC, firma, credencial para votar, número de licencia, nacionalidad, edad, ocupación, profesión, estado civil y fecha de nacimiento**; lo anterior es así ya que fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que el INAI concluyó que se trata de datos personales.
- VII. Que este Comité de Información es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137, segundo párrafo y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- VIII. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IX. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- X. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- XI. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:
- " ...
II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
... "
- XII. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

XIII. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02573**, la **DGIRA** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGIRA** a través de su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/01727**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

Circunstancia de modo:

*La DGIRA realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 1600084917 (únicamente por lo que hace a la resolución del proyecto 26SO2017PD019, recaída al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto, en el archivo de esa Unidad Administrativa, sito en Av. Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México, Sótano 3, y en el Sistema Nacional de Trámites, de la revisión al SINAT se desprende que esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental ha emitido la resolución; **sin embargo, la misma fue remitida a la Delegación con el objeto de que fuera notificada**, de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, fracción XIV, 9º, 32, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efecto de que surtiera validez y eficacia jurídica dicho acto administrativo.*

En ese sentido este Comité considera revocar la declaratoria de INEXISTENCIA dado que la información fue turnada a la Delegación Federal de la Semarnat en el Estado de Sonora y está a su vez realizó la entrega de la información.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 113, fracción I, 117, primer párrafo y 143 de la LFTAIP; 19, 20, 116, primer párrafo y 120, primer párrafo y 139 de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGIRA**, en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/02573**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NO. 127/2017 QUE EMITE
EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT),
DERIVADA DE LAS SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 0001600084917**

Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, asimismo, la Unidad Administrativa deberá de considerar lo señalado en el Considerando V respecto a credencial para votar. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se revoca la declaración inexistencia de la información señalada en los Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de mayo de 2017.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales